

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.
 { Por un año... 50
 { Por seis meses 26
 { Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 { Por un año... 60
 { Por seis meses 32
 { Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 68.
 Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno procederán á la busca y captura de Pedro Perez, vecino de Palazuelos junto á Pampliega, cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
 Burgos 11 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

Señas de Pedro Perez.

Edad 52 años, casado, estatura cinco pies, ojos azules, un poco romo. Viste pantalón nuevo de paño de Astudillo, chaquetón de id. con las mangas de paño de Tarazona, capa nueva de paño de Astudillo, gorra de pelo y zapatos blancos usados. No lleva cédula de vecindad.

Circular núm. 69.

Aprobado por este Gobierno de provincia el respectivo presupuesto Carcelario para el primer semestre del año actual, correspondiente al partido judicial de Lerma, y distribuido el importe del mismo entre los distritos municipales, se publica á continuación el citado presupuesto y repartimiento, para conocimiento de los Alcaldes, á quienes prevengo satisfagan su importe al de la cabeza de partido, á los efectos consiguientes. Burgos 11 de Abril de 1863.—Francisco de Otazu.

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA.

PRESUPUESTO de gastos carcelarios de este partido para todo el año de 1862 y primer semestre de 1863, formado en virtud de Real orden.

PERSONAL.	Reales vellón.	
Sueldo del Alcalde aprobado para el año de 1862.	2.200	} 5.500
Id. de id. que se propone para el primer semestre de 1863.	1.100	
MATERIAL.		
Socorros de 24 presos diarios aprobados para 1862.	12.367	} 18.499 72
Id. de id. para igual número en el de 1863.	6.132 72	
Combustible aprobado para esta cárcel en 1862.	500	} 750
Id. que se propone para el primer semestre de 1863.	250	
Medicinas para los pobres aprobado para 1862.	200	} 300
Id. que se propone para el primer semestre de 1863.	100	
Facultativo de Medicina y Cirujía en 1862.	400	} 600
Id. de id. que se propone para el primer semestre de 1863.	200	
Compostura de prisiones aprobado para 1862.	150	} 225
Id. de id. que se propone para el primer semestre de 1863.	75	
Alquiler del edificio cárcel aprobado para 1862.	400	} 600
Id. de id. que se propone para el primer semestre de 1863.	200	

Combustible y prisiones de la de Bahabon para 1862.	200	} 300
Id. id. propuestos para el primer semestre de 1863.	100	
Id. id. para la de Cogollos y 1862.	200	} 300
Id. id. para el primer semestre de 1863 se proponen.	100	
Socorro á presos transeuntes aprobado para 1862.	4.000	} 6.000
Id. á id. que se pre-supuestan para el primer semestre.	2.000	
Por el 1 por 100 de recaudacion aprobado para 1862.	160	} 240
Id. por id de id. para el primer semestre de 1863.	80	
TOTAL		51.114 72

Existencia que resultó en fin de 1861.	5.012	} 19.731 5
Cobrado por repartimiento en 1862.	16.739 5	

Diferencia para el primer semestre de 1863.	11.365 67
Adelantos hechos demas en 1862.	419 83

TOTAL PARA REPARTIR 11.785 52

REPARTIMIENTO de dicha cantidad de 11.785 rs. 52 cént., para atender á dichos gastos en el presente primer semestre de 1863 entre los distritos de este partido judicial hecho por el vecinario que cada uno representa, segun el censo de poblacion aprobado por el Gobierno, con intervencion de los Alcaldes respectivos que han concurrido por invitacion.

DISTRITOS. Vecinos. Reales cént.

Abellanosa de Muño.	158	241 50
Bahabon de Esgueba.	100	175 "
Cabañes de Esgueba.	150	227 50
Castrillo Solarana.	89	155 75
Cebrecos.	73	127 75
Ciadancha.	88	154 "
Cilleruelo de Abajo.	97	169 75
Cilleruelo de Arriba.	137	259 75
Ciruelos de Cerbera.	128	224 "
Covarrubias.	386	675 50
Cogollos.	97	169 75
Cuevas de San Clemente.	75	127 75
Fontioso.	73	127 75
Lerma.	487	852 25
Madrigal del Monte.	100	175 "
Madrigalejo.	92	161 "
Mahamud.	182	318 50
Mazuela.	81	141 75
Mecerreyes.	163	284 75
Nebreda.	109	190 75
Olmillos de Muño.	40	70 "
Peral de Arlanza.	116	205 "
Pineda Trasmonte.	94	164 50
Pinilla Trasmonte.	193	341 25
Presencio.	167	292 25
Puentedura.	106	185 50
Quintanilla del Agua.	164	287 "
Quintanilla del Coco.	106	185 50
Quintanilla la Mata.	120	210 "
Retuerta.	186	325 50
Revilla Cabriada.	97	169 75
Royuela.	124	217 "
Santa Cecilia.	70	122 50
Santa Maria del Campo.	355	586 25

Santa Inés.....	121	211	75
Santibañez del Val.....	68	119	»
Solarana.....	97	169	75
Tejada.....	90	169	75
Tordomar.....	155	256	25
Tordueles.....	97	169	75
Tórtoles.....	192	356	»
Torrejilla del Monte.....	76	155	»
Torrepadre.....	82	145	50
Torresendino.....	129	223	75
Valdorros.....	65	110	25
Villafruela.....	159	278	25
Villaboz.....	248	454	»
Villamayor de los montes.....	195	357	75
Villalmanzo.....	226	395	50
Villangomez.....	146	255	50
Villaverde del Monte.....	90	157	50
Santa María de Mercedillo.....	78	156	50
Zahel.....	87	152	25
Totales.....	7.120	12.459	»

(Gaceta núm. 75.)

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Francisco de Mata y Alós, Ministro de Marina, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra durante la indisposición de D. José de la Concha, Marqués de la Habana.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de Subdirector, Jefe de Sección en la Dirección general del Registro de la Propiedad, por haber sido nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid D. Joaquín José Cervino que la desempeñaba;

Vengo en conceder los ascensos de escala conforme á reglamento, y en su consecuencia promover á la referida plaza de Subdirector y á las de Oficiales Jefe de Sección, primero y segundo respectivamente, á D. Fídel García Lemas, D. Felipe Picon y D. Saturnino Alvarez Bugallal; y en nombrar para la de tercero que resulta vacante á D. Joaquín María López e Ibanez, Auditor de Guerra que ha sido en el distrito de la Capitanía general de Burgos, y que reúne las circunstancias prevenidas en el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Habiendo acreditado D. Antonio Martínez Gil, Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza por jubilación de D. Antonio Martínez Gil, á D. Juan María Castañón, Magistrado de la de Cáceres; y á la que resulta vacante en esta Audiencia, á D. Mateo Alcocer y Arza, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Vengo en promover á la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado D. Mateo Alcocer y Arza para otra de igual clase en la de Cáceres, á D. Francisco Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia del distrito del Pilar en la ciudad de Zaragoza y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Habiendo acreditado D. Ramon Saavedra Pando, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, y los honores de la categoría superior inmediata de Presidente de Sala.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Para la plaza de Magistrado, que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por jubilación de D. Ramon Saavedra Pando,

Vengo en nombrar á D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera

instancia que ha sido de Madrid y Gobernador de la provincia de Málaga.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de su capital, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1861 se autorizó al Ayuntamiento de la expresada capital para adquirir las dos casas de D. Isidoro Perez, sitas una en la calle del Campillo de San Andrés, núm. 7, con accesoria á la profundación de la de la Alegría, y la otra formando ángulo á esta y á la continuación de la nueva de la Victoria, señalada con el núm. 2, á fin de ensanchar esta última calle y confirmar la alineación aprobada para la misma por el Gobernador de la provincia en 14 de Junio de 1858.

Que en su consecuencia el Ayuntamiento formalizó la compra, conviniéndose con Perez en entregarle como parte del precio 534 pies del terreno sobrante de su casa calle de la Victoria, y 365 de la calle de la Alegría, aprobando el plano de nueva alineación que presentó:

Que varios propietarios de casas de la calle de la Alegría acudieron al Ayuntamiento quejándose de que con el cerramiento que se empieza á verificar de la entrada de esta calle con la nueva obra se perjudica en gran manera á las casas de su pertenencia, privándolas de la libre entrada que tenían, de vistas, luces y ventilación, de forma que quedan inhabitables; por lo que se quejan de que el terreno público de la calle de Alegría no se hubiese enajenado en pública licitación; los propietarios más antiguos piden la suspensión de la nueva obra, y en su defecto algunos de los propietarios reclaman la reparación de los males que sufren:

Que el Ayuntamiento, de acuerdo con lo propuesto por la comisión de obras, desestimó todas estas reclamaciones, reservando á los particulares sus derechos para que los ventilen con arreglo á la legislación vigente:

Que Zoila Hernández, una de las propietarias de casas de la calle de la Alegría, acudió al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la expresada ciudad con interdicto de nueva obra contra la que edificaba Isidoro Perez; y suspendida la obra por auto del Juez y fallado el interdicto ratificando la expresada suspensión, el Gobernador de la provincia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Vista la ley de 17 de Julio de 1856, que establece las formalidades previas que han de observarse para obligar á los

particulares á que cedan ó enajenen lo que sea de su propiedad para obras de interés público:

Visto el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que facultan á la Autoridad municipal para cuidar de todo lo relativo á policía urbana, y deliberar sobre la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando que las reclamaciones relativas á la nueva edificación hecha por Perez en la calle de la Victoria de Valladolid, ya porque no se han enajenado en pública licitación los pies de terreno que ocupa en la calle de la Alegría, ya porque no haya precedido la indemnización de perjuicios que exponen los propietarios de casas de esta última, ya porque se haya prescindido de cualquiera de las formalidades que deben observarse en tales casos, han debido deducirse ante la Autoridad administrativa de grado en grado, en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa, salvo los derechos que puedan reclamarse en juicio petitorio ante la jurisdicción ordinaria,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto interpuesto ante el Juez de primera instancia de Vera por Don Cristóbal Campoy y Navarro, como Presidente de la sociedad minera *La República*, á la que pertenece con las necesarias formalidades la mina *Justicia*, contra el Administrador de la sociedad *Balén de Salcedo*, que trabajaba dentro de la demarcación de la expresada *Justicia* y extraía minerales de ella, é interpuesta apelación del indicado auto restitutorio, fué este revocado por sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Granada, declarando que el conocimiento del negocio corresponde á la Administración.

Que contra esta sentencia interpuso Campoy recurso de casación, y por resultado del mismo recurso el Tribunal Supremo de Justicia mandó que se devolvieran los autos á la Audiencia para nuevo fallo con arreglo á derecho, entre otras consideraciones, porque la Sala habia excedido el límite de su facultad

legal al declarar competente para su conocimiento á la Administración, sin que se llenara el requisito de la Audiencia de Ministerio Fiscal y otros que establece el Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Y que devueltos en su consecuencia los autos á la Sala, fué esta requerida de inhibición por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial de Almería, formalizándose la presente competencia.

Visto el art. 94 de la ley de 6 de Julio de 1859, que declara que corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones de minas, escoriales, terreros, socabones ó galerías y oficinas de beneficio que se promoviesen entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometiesen en los mismos establecimientos y sus dependencias, sin que la intervención de los Tribunales indicados entorpezca la tramitación administrativa ni la marcha de las labores:

Visto el art. 87 del reglamento de 8 de Octubre del mismo año, que, al prescribir las disposiciones aclaratorias del artículo 94 citado, determina en su párrafo cuarto que las cuestiones promovidas acerca de las superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras serán de la exclusiva competencia de la Administración:

Vista la Real orden de 14 de Febrero de 1862, en que, explicando la inteligencia que debe darse al art. 87 que se acaba de citar, declara que las reclamaciones sobre intrusiones de unas minas en otras solo pueden ser objeto de expediente administrativo, en cuanto por ellas se aspire á que se fije la extensión y el límite de cada mina, y se conozca si ha habido intrusiones, pasando al conocimiento de los Tribunales desde el momento en que, aclarada y fijada la parte administrativa, se pretenda indemnización de daños por razón de las intrusiones, y abono de los minerales indebidamente extraídos:

Considerando que, teniendo, como tiene, por objeto la cuestión que se agita en el presente negocio saber si ha habido ó no intrusiones en las pertenencias de la mina Justicia, es privativo de la Autoridad administrativa su conocimiento con arreglo á las disposiciones dictadas, sin que hasta que la misma Autoridad haya resuelto sobre este punto se ha de admitir ante la jurisdicción ordinaria la reclamación de daños por razón de las intrusiones, si existiesen, y de abono de materiales indebidamente extraídos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vango en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE FOMENTO

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por esa Dirección general y con el parecer de la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Felix Martinez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo de Beaud como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el termino del pueblo del mismo nombre, provincia de Cuenca, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. La presa se establecerá en sitio marcado en el plano, no elevandola sobre el lecho del arroyo más que 4,5 metros, y refiriendo su altura á un punto fijo e invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Tercera. El agua que se tome en virtud de esta autorización no podrá destinarse á otros usos que el especial para que se concede.

Cuarta. Esta autorización se entenderá caducada si en el termino de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1863. — Moreno Lopez.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Visto el expediente de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar á D. Diego Martin, Regidor del Ayuntamiento de Buitrago, del cual resulta:

Que en la noche del dia 16 de Agosto de 1861, el Regidor D. Diego Martin se dirigió á la casa de su convecino Manuel Moreno con objeto de encontrar en ella al Alcalde y pedirle su venia para ejecutar actos del servicio; y que habiéndole abierto la puerta la criada Petra Moreno, y notando que en la casa habia baile, la preguntó que personas se encontraban dentro; y que habiéndole contestado esta que varias personas, y entre ellas la Sra. Martina, dijo aquel Regidor: «Está la Pelanguta? pues voy á mandar suspender el baile.»

Que acusado aquel Regidor de injurias por haber llamado Pelanguta á dicha Sra. Martina Sanz, el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia autorización para proceder contra él.

Que, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó

la autorización fundado en que solo tres testigos sirvientes ó amigos del acusador y ninguno de ellos de mayor edad, declaraban contra el expresado Regidor; en que este negó absolutamente haber pronunciado las palabras injuriosas que se le atribuyeron, y en que aun suponiendo que hubiera pronunciado la palabra Pelanguta no podría ser esta expresión calificada de injuriosa, puesto que, careciendo de sentido y significacion, no puede envolver el descredito, la deshonra ni el menosprecio de la persona á quien se supone dirigida.

Visto el art. 379 del Código penal que determina los casos en que se comete injuria contra las personas:

Considerando que la palabra Pelanguta no existe en el Diccionario de la lengua castellana, y carece de significacion previa que pueda revelar con claridad su genuino sentido y el pensamiento del que la profirió para apreciar la extensión de la injuria, y si esta existe:

Considerando que, así por el hecho de haber negado el Regidor Martin en el acto de conciliación haber pronunciado aquella palabra, como por que tampoco trató este de ejecutar la amenaza de suspender el baile, parece ó que no lo hizo ni hay exactitud en atribuirle la palabra que se supone injuriosa, ó que profirió esta sin deliberación y ánimo de ofender.

Oida la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. E. á la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelaguna para procesar al expresado Regidor del Ayuntamiento de Buitrago D. Diego Martin.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1863. — Vega de Armijo, Sr. Gobernador de esta provincia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esa capital para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Málaga denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de la capital, para procesar al vigilante Juan Prieto Fernandez.

Resulta: Que en un dia del mes de Mayo último un sujeto llamado Simon Villarreal se hallaba ebrio y dentro de una taberna de la calle de la Herreria del Rey, cuyo dueño llamo al vigilante Juan Prieto, quien segun la instrucción que tenia de sus Jefes procedió á registrar á Villarreal, ocupandole varias monedas de plata y una de oro, conduciéndole despues á la posada de Velez:

Que al dia siguiente Villarreal se quejó al Gobernador de que el vigilante no le devolvía sino una sola moneda de oro y esta falsa, en vez de dos legítimas que le habia ocupado; y remitida la denuncia al Juzgado, se instruyeron varias actuaciones, de las que resultó que el vigilante sola habia encontrado en los bolsillos de aquel la misma moneda que le devolvió y no las dos legítimas que suponía:

Que el Promotor fiscal pidió el sobreseimiento libre para Prieto; pero añadiendo que sin embargo de ello; y pues que Prieto era dependiente del Gobernador, debía solicitarse la autorización de que habla el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, la cual denegó el Gobernador de conformidad, con el parecer del Consejo provincial, por conceptuar infundado el cargo que se hacia al vigilante.

Considerando que lejos de aparecer acreditado que Villarreal llevase las dos monedas de oro que decia, consta por las declaraciones de todos los testigos que solo tenia una en la noche que fué conducido por el vigilante Prieto:

Considerando por lo mismo, que no se comprueba ni hay indicio de la existencia del delito supuesto por Villarreal, segun lo ha reconocido el Promotor fiscal que ha entendido en estas actuaciones al proponer la absolución libre para Prieto Fernandez;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina que Dios guarde resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1863. — Vega de Armijo.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba, en esta provincia, dotada con la cantidad de 700 reales anuales, pagados de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el termino de un mes; á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1855. — Burgos 11 de Abril de 1863. — Francisco de Otazu.

Ayuntamiento constitucional de la Revilla y Ahedo.

Instalada la Junta pericial de este distrito municipal y debiendo ocuparse inmediatamente en la rectificación del amillaramiento sobre el cual ha de girarse la contribución territorial. Los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, como así bien los vecinos de Salas y Villanueva de Carazo

que tienen fincas en esta jurisdicción, presentarán sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción en el *Boletín*, pues trascurridos que sean, no serán oídas sus reclamaciones.

La Revilla y Ahedo 50 de Marzo de 1865.—Juan Alcalde.

Ayuntamiento constitucional de Cobia.

Hallándose instalada la Junta pericial de este distrito, á fin de dar principio á

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo del distrito, en los días y términos de los pueblos que á continuación se expresan.

DEMARCACIONES.

Días.	Nombres de las minas.	Términos.	Registradores.	Minas Colindantes.
Abril 20	Juarrea	S. Adrian de Juarros	D. Valentin Ubalde	Madriña, Buena Fé y Confitera.
21	Esperanza	Id.	Francisco Bohigas	Esmeralda, Confitera y Labradora.
22	Dos Amigos	Villasur de Herberos	El mismo	S. Antonio, Sta. Felisa, S. Ramon y Sta. Isabel
25	Infalible	Urrez	Felipe Perez	Poderosa, S. Miguel y Castellana.
24 al 30	Buena Esperanza	Urrez y Pineda	Francisco Bohigas	San Miguel y la Castellana.
	Nueva Estrella	Pineda	El mismo	"
	Codiciada	Id.	El mismo	La Negra.
	Porvenir	Id.	El mismo	"
Mayo	La Negra	Id.	El mismo	La Codiciada.
	Newton	Valmala	Victor Ortega	La Esperanza.
	Cúspide	Alarcia	Santg. G. Barrio	La Peruana.
1.º al 12	Esperanza	Pancorbo	Juan Arana	"
	San José	Id.	Luis Garcia	"
	La Victoria	Obarenes	Juan Arana	"
	Kossut	Cerezo Riotiron	Antonio Collantes	Collantes Torres y Cp.º

Burgos 10 de Abril de 1865.—El Jefe del distrito, Pedro Sampayo.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de minas de 6 de Julio de 1839 ha acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados; debiendo estos tener presente cuanto se previene por el art. 56 del reglamento para la ejecución de la citada ley, pues que si transcurrido el plazo señalado en el mismo no hubieran entregado en papel de reategro la cantidad que por pertenencia y papel del sello en que haya de estenarse el título de propiedad, les corresponde, quedará nulo el expediente.—Burgos 11 de Abril de 1865.—Francisco de Otazu.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la Cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Derecho seccion de Derecho administrativo ó en administracion.

la rectificación del amillaramiento que ha de regir desde 1.º de Julio de este año de la fecha ha ta fin de Junio de 1864. Lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que lo haga público por medio de *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros y tengan fincas en este distrito, para que de este modo no puedan alegar ninguna cosa contra él.

Cobia y Abril 8 de 1865.—El Alcalde, Francisco Gonzalo y Puente.

PROVINCIA DE BURGOS.

5.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 13 de Marzo de 1865.—El Director general, Pedro Sabau.

Don Benigno Fernandez de Castro, Secretario Honorario de S. M. y de Cámara mas antiguo de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: que ante S. E. la Sala primera de Justicia de este Superior Tribunal y por el Procurador Don Lino Estéban, como apoderado de Doña Antonina de Macmahon, vecina de Bilbao, se promovió incidente sobre que se la entregara á esta seis mil reales para litir espensas, el cual suslandado con el Procurador Don Celestino Lopez, representante de D. Fidel Oleaga, su convecino, y los Estrados del Tribunal por la ausencia y rebeldia de Don Mamerto de Oleaga, de igual vecindad, se determinó como aparece de la sentencia que copio.

Sentencia.—Número treinta y siete. —En la ciudad de Burgos, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres; en el incidente promovido en esta Superioridad entre partes de la una, el Procurador D. Lino Estéban, en nombre de Doña Antonina de Macmahon, vecina de Bilbao, de la otra Don Fidel de Oleaga, de igual vecindad, representado por el Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra Don Mamerto de Oleaga, su convecino, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal, sobre entrega de seis mil reales para litir espensas; habiendo sido Ministro Ponente el Señor D. Manuel Gomez Costilla:

Vistos:

Resultando que, al manifestar la parte de Doña Antonina de Macmahon, su conformidad con el apuntamiento en el pleito con su esposo D. Mamerto de Oleaga y su hijo D. Fidel, sobre devolucion de documentos, por medio de un otrosi pidió que por via de litir espensas para este y demás pleitos pendientes, se la entregasen seis mil reales que por ahora consideraba necesarios, fundándose en que estaban intervenidos todos sus créditos y haberes cuya devolucion era el objeto del pleito:

Resultando que puesto testimonio de dicho otrosi se formó con él pieza separada y se comunicó traslado á la parte de D. Fidel Oleaga, único que se habia presentado, el cual evacuando le impugnó esta pretension mediante á que no resultaba probado en los autos que la Doña Antonina fuese dueña de los créditos que reclamaba y acusada la rebeldia á D. Mamerto Oleaga, se estimó así y se mandaron traer los autos á la vista para sentencia:

Considerando que la Doña Antonina hizo igual pretension ante el inferior, que no fué resuelta por hallarse ya admitida en ambos efectos la apelacion que

en lo principal habia interpuesto D. Fidel de Oleaga:

Considerando que no apareciendo sobre la demandante, no se la puede defender sin derechos, y que cualquiera que sea el resultado del pleito principal siempre habia de satisfacerse de los fondos comunes los gastos de la defensa de la Doña Antonina:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar á la pretension introducida por Doña Antonina de Macmahon en el otrosi de su escrito de diez y seis de Febrero último, y mandamos que con insercion de esta sentencia, se libre certificacion al Inferior para que requiera á la casa de Comercio de los Señores Ibarra Hermanos y Compañia de Bilbao, para que á cuenta de lo que á la Doña Antonina la corresponda percibir por productos de fletes de la barca Arizona, ó de los intereses devengados por las cantidades consignadas en la Caja de Depósitos, la entreguen la suma de seis mil reales vellon para litir espensas, de cuya cantidad deberá rendir á su tiempo la oportuna cuenta.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se dirigirá la oportuna certificacion al Gobernador civil de la misma acreditándose en el rollo dicha publicacion.

Por esta nuestra interlocutoria de vista, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.

Diligencia de publicacion.—La arreglo yo el Escribano de Cámara, de que la Real sentencia precedente fué leida en sesion pública de este dia por S. S.º el Sr. Don Manuel Gomez Costilla, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial, como Ponente nombrado en el pleito en que ha sido dictada, de que certifico en Burgos á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.

—Benigno Fernandez de Castro. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado y con la remision necesaria á los debidos efectos, espido la presente, que firmo en Burgos á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Fernandez de Castro.

Anuncios Particulares.

Ferrocarril de Palencia á Ponferrada.

La empresa constructora de este ferrocarril, necesita peones braceros, sentadores de via y capataces. Pagará los jornales de los braceros de 7 á 9 reales, de los sentadores de via de 12 á 14 reales y de los capataces de 16 á 18 reales, segun el trabajo y capacidad de cada uno. Ademas abonará el viaje de ida y vuelta.

El que desee tomar parte en estos trabajos, puede dirigirse á las oficinas de la empresa en Palencia, calle Mayor.